

RESURRECCION DEL UTI POSSIDETIS

Samuel Durán Bachler

Profesor de Derecho Internacional Público
Universidad de Concepción

Hace aproximadamente dos décadas escribimos un trabajo sobre la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*¹. En aquella ocasión concluíamos que

La importancia práctica de la doctrina del *uti possidetis* en Latinoamérica ha disminuido sin duda en la misma proporción en que los conflictos de límites han sido solucionados convencionalmente o por arbitraje².

Nos preguntábamos también en aquella ocasión si la aplicación de los principios representados por la doctrina del *uti possidetis* a la delimitación de fronteras era exclusivamente un problema latinoamericano y nuestra respuesta era negativa³. Si bien encontramos opiniones como la de Camilo Barcia Trelles, quien sostiene que la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* "es consecuencia de un hecho que careció de plural en otros continentes"⁴, ya a principios de este siglo John Basset Moore opinaba que

tal condición no es peculiar de Hispanoamérica. Existe igualmente en los Estados Unidos en que los límites de los Estados orgiinales se basaron en concesiones y títulos británicos y que fueron eventualmente ajustados de acuerdo con esos y otros documentos imperiales y coloniales, y con la ocupación, prescripción y conveniencia mutua. Nadie pensó en negar, como principio general, la fuerza de las disposiciones imperiales dictadas con anterioridad a la independencia⁵.

Por su parte Henri Rolin, alegando ante la Corte Internacional de Justicia en 1960, sostenía

No necesito decir que este mismo año, bajo esta forma simplificada, el principio [del *uti possidetis*] recibe una casi diaria aplicación en el continente africano⁶.

Finalmente, en nuestro trabajo sobre el *uti possidetis*, concordábamos con estas últimas opiniones y concluíamos que

principios semejantes a los representados por la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* tendrán necesariamente que aplicarse a la solución de los diversos conflictos li-

¹ *The Latin American Doctrine of Uti Possidetis*, Genève, Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales, 1972. Versión en español: *La Doctrina Latinoamericana del Uti Possidetis*, Editorial Universidad de Concepción, 1978.

² *Ibid*, p. 120.

³ *Ibid*, pp. 119-120.

⁴ Comentario del libro "Le problème du Droit International Américain, étudié spécialement à la lumière des conventions panaméricaines de La Havane", por M. L. Savelberg, La Haye, A. A. M. Stols, 1946. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. II, N° 2, 1949.

⁵ *Costa Rica - Panama Arbitration. Memorandum on Uti Possidetis*, ROSSLYN, Virginia, The Commonwealth Co., 1913, p. 41.

⁶ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*, 1960, vol. II, p. 327.

mítrofos pendientes en los continentes de Asia y Africa⁷.

La base de nuestra opinión era que "la doctrina del *uti possidetis* representa principios esencialmente justos"⁸ y como tales tienen que sobrevivir en el derecho internacional a través del tiempo y del espacio.

Hacemos este recuento a propósito de una sentencia reciente de la Corte Internacional de Justicia que declaró que el principio del *uti possidetis juris* "es un principio de derecho internacional firmemente establecido en lo que a descolonización se refiere"⁹.

Presentamos a continuación una síntesis de los párrafos pertinentes de dicha sentencia.

En el párrafo 19 la sentencia se refiere al principio de la intangibilidad de las fronteras heredadas de la colonización. En esta parte la sentencia examina las reglas aplicadas al caso, esforzándose en deducir la fuente de los derechos que las partes reivindicaban. Hace notar de partida que la determinación de la frontera que la Sala debe hacer se inserta en un contexto jurídico caracterizado por el hecho de que los Estados en litigio han surgido del proceso de descolonización que se ha desarrollado en Africa durante los últimos treinta años: Burkina Faso corresponde a la antigua colonia de Alto Volta y la República de Mali a aquella del Sudán Francés. Ambas partes han indicado en el preámbulo de su compromiso que la solución del diferendo que las oprime debe estar "fundada particularmente en el respeto del principio de la intangibilidad de las fronteras heredadas de la colonización", que se remite al principio proclamado en la resolución AGH/Res. 16 (I) adoptada en El Cairo en julio de 1964 en la Primera

Conferencia en la Cima que siguió a la creación de la Organización de la Unidad Africana, según la cual "todos los Estados miembros se comprometen a respetar las fronteras existentes al momento de alcanzar la independencia".

Más adelante, en los párrafos 20 al 26 la sentencia se refiere expresamente al "principio del *uti possidetis juris*". Declara aquí la Sala que no podrá desconocer el principio del *uti possidetis juris*, cuya aplicación tiene como consecuencia precisamente el respeto de las fronteras heredadas. La Sala destaca el alcance general del principio en materia de descolonización como también la importancia que él reviste para el continente africano, comprendidas las partes en el asunto. Si bien ese principio fue invocado por primera vez en Hispanoamérica, no tiene el carácter de una regla inherente a un determinado sistema de derecho internacional. Es un principio de alcance general, vinculado lógicamente al fenómeno de alcanzar la independencia en que él se manifiesta. Su finalidad evidente es evitar que la independencia y la estabilidad de los nuevos Estados sean puestas en peligro por las luchas originadas por las disputas sobre fronteras luego de la retirada de la potencia administradora. Se debe por tanto ver en el respeto por los nuevos Estados africanos del statu quo territorial al momento de alcanzar la independencia no una simple práctica, sino más bien la aplicación en Africa de una regla que por lo demás no le parece necesario a la Sala demostrar para los fines del asunto de que se trata, de un principio de alcance general bien establecido en materia de descolonización.

Prosigue la sentencia. El principio del *uti possidetis juris* reconoce preeminencia al título jurídico sobre la posesión efectiva como base de la soberanía. Trata por sobre todo de asegurar el respeto de los límites territoriales al momento de producirse la independencia. Cuando esos límites no eran más que delimitaciones entre divisiones administrativas o colonias pertenecientes a una misma soberanía, la aplicación del principio las transformó en fronteras internacionales y es esto lo que ha sucedido en los dos Estados partes en el asunto que se han constituido en territorios de la antigua Africa Occidental

⁷ *La Doctrina Latinoamericana...*, p. 120.

⁸ *Ibid.*, p. 121.

⁹ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Reports Of Judgments, Advisory Opinions and Orders*, 1986, "Caso de la disputa fronteriza de Burkina Faso (anteriormente Alto Volta) y la República de Mali". Sentencia de 22 de diciembre de 1986, párrafo 20, p. 565.

Francesa. Cuando esos límites eran al momento de la descolonización fronteras internacionales, la obligación de respetarlos deriva de una regla general de derecho internacional relativa a la sucesión de Estados. Las numerosas afirmaciones solemnes relativas a la intangibilidad de las fronteras, emanadas de estadistas africanos o de órganos de la Organización de la Unidad Africana, deben entenderse entonces como referencias a un principio existente y no como afirmaciones que apunten hacia la formación de un nuevo principio o la extensión a África de una regla aplicable hasta ahora en otro continente.

Más adelante la sentencia acota que este principio del *uti possidetis* aparentemente choca con el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos. Pero en realidad el mantenimiento del statu quo territorial en África a menudo aparece como una solución sabia. Es la necesidad vital de estabilidad para sobrevivir, desarrollarse y consolidar progresivamente su independencia en todo sentido que ha inducido a los Estados africanos a consentir en el respeto de los límites o fronteras coloniales y a tenerlo en cuenta en la interpretación del principio de la autodeterminación de los pueblos. Si el principio del *uti possidetis* se ha mantenido a la altura de los principios jurídicos más importantes es porque los Estados africanos lo han adoptado por una elección deliberada.

Finalmente, en los párrafos 63, 142 y 149 la sentencia vuelve a referirse al principio del *uti possidetis*; y lo propio hace el juez ad hoc Abi Saab en los párrafos 13, 14 y 15 de su opinión individual agregada a la sentencia de la Sala.

Hasta aquí la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la disputa fronteriza entre Burkina Faso y la República de Mali.

En síntesis podemos señalar:

1) La Corte Internacional de Justicia ha reconocido al principio de *uti possidetis* en la actualidad como un principio de derecho internacional de alcance general bien establecido¹⁰;

2) La Corte reconoce la preeminencia del título jurídico por sobre la posesión efectiva, es es, el *uti possidetis juris* por sobre el *uti possidetis de facto* (o "efectividades coloniales"); y

3) La Corte considera que el principio del *uti possidetis* aplicado al continente africano no se contrapone al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos.

En relación con esta materia cabe también señalar que si bien la Carta de la Organización de la Unidad Africana no ignoró el principio del *uti possidetis*, sólo hizo una referencia indirecta a él en su artículo 3. Sin embargo, en su Primera Conferencia en la Cima, después de la creación de la Organización, en la resolución AGH/Res. 16 (I), adoptada en El Cairo en julio de 1964, deliberadamente se definió y enfatizó el principio del *uti possidetis juris*.

Para terminar, repetimos, que la doctrina del *uti possidetis* representa principios esencialmente justos y como tales, tarde o temprano, a pesar de haber sido la doctrina en algunas épocas atacada y vilipendiada, los principios que ella representa tenían que terminar por imponerse. Quizás en vez de referirnos a la resurrección del *uti possidetis* sería más apropiado hablar de su supervivencia y fortalecimiento en la actualidad.

¹⁰ Recordemos que Alejandro Alvarez, refiriéndose al principio del *uti possidetis* lo calificaba como "un principio americano". Alexandre Alvarez, *Le Droit International Américain*, Paris, A. Pedone, 1910, p. 65.